

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-REV-01/2023.

**PROMOVENTES:** PARTIDO MORENA<sup>1</sup>.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COORDINACIÓN DE PRERROGATIVAS DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA<sup>2</sup>.

**TERCERÍA:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**SECRETARIOS:** ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.

**COLABORÓ:** LINA MARÍA HERNANDEZ DURAN.

Culiacán, Sinaloa, a 03 de noviembre del 2023<sup>3</sup>.

**SENTENCIA** que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>4</sup>, para resolver el medio de impugnación identificado en el proemio de este escrito, promovido por MORENA a través de su representante propietario ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>5</sup>; medio de impugnación en el que se denuncia la omisión de la autoridad responsable de fundar y motivar debidamente el acuerdo de clave IEES/CPPP/140/2023<sup>6</sup>, emitido el 28 de septiembre.

**Antecedentes.**

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el

<sup>1</sup>En adelante podrá ser referido, indistintamente, como MORENA, actor y/o impugnante.

<sup>2</sup>En adelante "autoridad responsable y/o CPPP".

<sup>3</sup>En lo sucesivo, cualquier fecha que se señale se entenderá relativa al presente año, salvo precisión expresa a una anualidad distinta.

<sup>4</sup>Posteriormente podrá ser referido como el Tribunal.

<sup>5</sup>Carácter reconocido por dicha autoridad en el informe circunstanciado (folio 000018).

<sup>6</sup>Acuerdo que podrá ser referido únicamente como acto y/o acuerdo impugnado.

expediente, se advierte lo siguiente:

1. En acatamiento a la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-758/2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG459/2018 por el que se emitieron los *Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas aplicable a partir del ejercicio 2018 y posteriores.*
2. El 25 de febrero del 2022, se aprobó en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>7</sup> la resolución de clave "INE/CG113/2022", relativa a "LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL VEINTE".
3. El 28 de septiembre, la autoridad responsable emitió la resolución impugnada a través del cual, en síntesis, informa al actor que, atendiendo a lo resuelto en el Acuerdo referido en el punto 2 de estos antecedentes, tiene el deber de reembolsar a la Tesorería de la Secretaría de Administración y finanzas del Gobierno del Estado la cantidad de \$10, 824, 033. 60 (Diez millones, ochocientos veinticuatro mil treinta y tres pesos 60/100).

---

<sup>7</sup>En adelante INE.

**Presentación del Juicio de Revisión.**

4. El 05 de octubre, el representante del partido actor ante a la autoridad responsable presentó el medio de medio de impugnación que nos ocupa en la oficialía de partes de dicha autoridad.

**Recepción, Radicación y Turno.**

5. El 11 de octubre, el Tribunal acordó lo siguiente: tener por recibidas las constancias remitidas por la autoridad responsable; la radicación del asunto como Recurso de Revisión bajo la clave TESIN-REV-01/2023; y, en un diverso acuerdo de esa misma fecha se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, para la elaboración del respectivo proyecto de resolución.

**Admisión y cierre de instrucción.**

6. Mediante diversos acuerdos de fecha 01 de noviembre, el Magistrado ponente admitió el recurso que nos ocupa y declaró cerrada la instrucción.

**Tercero Interesado.**

7. Del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, específicamente de la constancia de retiro de la cédula de notificación en los estrados de la responsable del recurso que se resuelve<sup>8</sup>, se advierte que no hubo comparecencia de terceros interesados.

**Competencia.**

8. Este Tribunal es competente formal y materialmente para conocer el

---

<sup>8</sup>Visible en el folio 000066.

medio de impugnación que no ocupa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>9</sup>; 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa<sup>10</sup>; 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116 y 117, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa; artículo 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

9. Lo anterior es así ya que, a través del presente recurso, un partido político controvierte un acuerdo emitido por una comisión de la autoridad administrativa electoral local, al considerar, esencialmente, que el mismo carece de la debida fundamentación y motivación<sup>11</sup>.

#### **REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

10. El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción I, 37, 38, 116 y 117, de la Ley de Medios Local, de acuerdo a las consideraciones siguientes:

#### **Forma.**

11. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 37 y 38, de la Ley de Medios Local, toda vez que la demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del representante del partido actor ante la autoridad responsable, se

---

<sup>9</sup>En adelante Constitución General.

<sup>10</sup>En adelante Constitución Local.

<sup>11</sup>Lo antes concluido encuentra apoyo en lo razonado por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el Acuerdo de Sala (SUP-RAP-130/2023).

identifica el acto impugnado, los hechos en que basan la impugnación y los agravios que el acto le genera.

### **Oportunidad.**

12. El recurso de revisión fue presentado oportunamente, es decir dentro del término de cuatro días establecido en el artículo 34, de la Ley de Medios Local, ello en razón de que el acuerdo impugnado fue emitido el 28 de septiembre y su notificación se realizó al día siguiente<sup>12</sup>, mientras que, por otra parte, el medio de impugnación fue recibido en la oficialía de partes de la autoridad responsable el 05 de octubre, esto es, en el cuarto día hábil posterior a la notificación del acuerdo impugnado, por lo tanto, como se señaló previamente la impugnación fue realizada dentro del plazo legal previsto para tal efecto.

### **Legitimación y personería.**

13. Se cumplen, toda vez que el recurso de revisión lo interpone un partido político (MORENA), por conducto de su representante propietario ante la autoridad responsable (calidad reconocida por dicha autoridad), de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a), y 117, fracción III, de la Ley de Medios Local.

### **Interés jurídico.**

14. El interés jurídico del promovente se acredita en virtud de que impugna un acuerdo mediante el cual se le informa que debe reembolsar a la

---

<sup>12</sup>Tal y como se refiere en punto "TERCERO" del informe circunstanciado, visible en el folio 000018.

Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, en un plazo no mayor de 10 días, la cantidad de \$10, 824, 033. 60 (Diez millones ochocientos veinticuatro mil treinta y tres pesos 60/100).

#### **Definitividad.**

15. Esta colmado, ya que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse de manera previa al que se resuelve.

#### **Cuestión Previa**

16. Para este Tribunal, es oportuno indicar que el Recurso de Revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, que al resolverse impide a este órgano jurisdiccional electoral enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando obligado a resolverlos tal y como fueron expuestos por el recurrente.

17. Lo anterior es acorde a lo dispuesto en el artículo 75<sup>13</sup>, segundo párrafo, de la Ley de Medios Local, en donde se establece que, para la resolución del Recurso de Revisión, no aplica la regla de suplir las deficiencias y omisiones en los agravios. De esta forma, para que los alegatos expresados en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente configurados, deben contener razonamientos tendentes a

---

<sup>13</sup>Artículo 75. Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

combatir cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho en que se sustente la resolución o acto impugnado, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional cometida por la autoridad ya sea porque no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar oportuno al caso concreto, o porque se dejó de hacer una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente. Ello, con el objeto de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si causa perjuicio el acto de autoridad y proceder en su caso, a la reparación del derecho vulnerado.

18. Ahora bien, en relación a los agravios, pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante el empleo de razonamientos deductivos o inductivos, exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por formulados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionado por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, sirvan de base al órgano jurisdiccional, para resolver lo que conforme a Derecho proceda<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Las consideraciones anteriores están contenidas en las Jurisprudencias 3/2000 "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR." y 2/98 "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

### **Estudio de Fondo.**

#### **Síntesis de Agravios.**

19. El actor señala en su demanda la violación de diversas normas de la Constitución General al señalar que la resolución impugnada **carece de la debida fundamentación y motivación**, razón por la cual se transgrede los principios de certeza legalidad, certeza y seguridad jurídica, ello debido a que en la resolución impugnada:

I. No se señalan las normas que facultan a la responsable para requerir el reintegro del monto en cuestión;

II. La responsable señala la firmeza de la cantidad reembolsar, según una notificación de la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>15</sup> del INE, **pero no demuestra tal señalamiento con el oficio respectivo de la citada unidad o bien con algún oficio de la Unidad Técnica de Vinculación<sup>16</sup> del INE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del acuerdo de clave INE/CG459/2018.

III. No se señala la parte específica del acuerdo de clave INE/CG113/2022 que le establece la obligación de reembolsar el monto solicitado; y

IV. Que de la revisión del Acuerdo INE/CG113/2022, no se encuentra coincidencia con el monto solicitado a reintegrar en la resolución impugnada.

#### **PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS.**

---

<sup>15</sup>En adelante UTF.

<sup>16</sup>En adelante UTV.



20. Partiendo de las manifestaciones de agravio, **la pretensión** del actor consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y en consecuencia se ordene la emisión de uno nuevo por autoridad competente debidamente fundado y motivado. Por otro lado, el actor sustenta su **causa de pedir** al considerar que el acto impugnado es ilegal ya que se encuentra indebidamente fundado y motivado. Finalmente **la litis** de la causa que nos ocupa se centra en determinar si el acuerdo impugnado fue emitido o no conforme a derecho.

#### **Análisis de los agravios.**

21. Una vez analizadas las constancias del expediente el Tribunal concluye que le asiste la razón al partido actor, tal y como se demostrará a continuación:

22. En primer lugar y previo a que el Tribunal se pronuncie respecto de las manifestaciones que se realizan a manera de agravio es necesario dejar claro **en qué consiste el deber de las autoridades de fundar y motivar sus actuaciones.**

#### **Fundamentación y motivación**

23. La *Constitución Federal*, establece en su artículo 16 que todo acto de autoridad debe estar debida y suficientemente fundado y motivado; es decir, se tienen que señalar las hipótesis normativas aplicables, así como las circunstancias, razones y causas que se hayan considerado para la emisión del acto correspondiente.

24. De tal manera, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad se puede dar en dos formas distintas: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

25. **La falta de fundamentación** se da cuando en el acto de autoridad se omite expresar el dispositivo legal aplicable al caso concreto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso encuadra dentro de la hipótesis prevista en dicha norma jurídica. Por otro lado, **hay una indebida fundamentación** cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, éste resulta inaplicable para el caso en concreto por las características específicas de éste que impiden su adecuación en la hipótesis normativa.

26. Por su parte, **la motivación es** la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o **las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto**, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

27. Aunado a ello, **los efectos** de la fundamentación y motivación, en uno -la falta de - y otro caso -la indebida- son igualmente diversos, toda vez que, **en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación**, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada.

28. Así las cosas, la obligación constitucional de las autoridades de señalar en sus actuaciones los fundamentos legales que le otorgan la competencia para llevar a cabo determinada función o actuación constituye una garantía constitucional de legalidad prevista en artículo 16<sup>17</sup> de la Constitución General, cuya inobservancia acarrea la nulidad de lo actuado.

29. En tal escenario, para que un Tribunal pueda tener por colmado el citado requisito es obligatorio que la autoridad cite las disposiciones legales **específicas** que la facultan para actuar en un determinado sentido, inclusive, en caso de que se esté en presencia de una disposición legal que contenga más de una norma deberá citarse la aplicable a la actuación que se realiza, ello en abono de la certeza y seguridad jurídica de los justiciables.

30. Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis de jurisprudencia: P./J. 10/94, Pleno, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD." y la 2a./J. 57/2001, Segunda Sala, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO".

---

<sup>17</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...  
...

**Caso concreto.**

31. Como se puede observar de la síntesis del agravio, el actor señala básicamente que el acto impugnado (OFICIO NO. IEES/CPPP/140/2023) carece de la debida fundamentación y motivación y que por ello se "transgreden los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica".

32. La totalidad de los señalamientos o motivos de disenso enlistados previamente **en el apartado de síntesis de agravios**, podrán ser analizados, de ser necesario, en conjunto, separados, o bien uno por uno sin que dicha situación genere agravio alguno<sup>18</sup>.

33. Previo a emitir un pronunciamiento respecto a las cuestiones numeradas con antelación, es necesario, señalar que la reforma constitucional del 2014 en materia política-electoral materializó un cambio en relación con la coordinación del INE con las autoridades administrativas en materia electoral a nivel local, estableciéndose en diversas normas generales y locales (Constituciones<sup>19</sup> y leyes locales<sup>20</sup> en materia electoral) que la organización de las elecciones en las Entidades federativas se realizaran de manera coordinada entre ambas autoridades.

34. Como parte de la coordinación antes mencionada los "Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y locales para el

<sup>18</sup> Sirve de soporte a esta determinación la Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

<sup>19</sup> Artículo 116 de la Constitución General y 15 de la Local.

<sup>20</sup> 138 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

desarrollo de actividades ordinarias y específicas”, en sus artículos 7, 8, 9 y 10<sup>21</sup>, establecen facultades y obligaciones al IEES para que de forma coordinada con el INE (a través de la UTF y la UTV), lleve a cabo las gestiones necesarias para el reintegro -una vez firme- de dichos remanentes a la autoridad correspondiente.

35. Por otro lado, de conformidad con el artículo 10, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, el Instituto ejerce sus atribuciones a través de diversos órganos, los cuales a su vez integran por distintas coordinaciones, comisiones, unidades y/o jefaturas etc. Así, dentro de los órganos ejecutivos se encuentran diversas coordinaciones entre las que se encuentra la de Prerrogativas de Partidos Políticos<sup>22</sup>, la cual cuenta con diversas atribuciones (establecidas en el artículo 30 de este mismo reglamento) relacionadas con el financiamiento de los partidos políticos y

---

<sup>21</sup>**Artículo 7.** Para los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y locales: Una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización a los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto.

**Los Organismos Públicos Locales a su vez girarán un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:**

**1. Monto a reintegrar de financiamiento público.**

**2. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos. (RESALTES PROPIOS).**

**Artículo 8.** Los sujetos obligados deberán depositar o transferir el monto a reintegrar conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la recepción de los oficios señalados en los artículos precedentes. En caso de que los partidos políticos no hubiesen recibido la totalidad de las ministraciones a las que tienen derecho a la fecha en la que concluya el plazo para realizar el reintegro del financiamiento público, podrán realizar el reintegro descontando el recurso omitido, siempre y cuando informen de dicha situación a la Unidad Técnica de Fiscalización.

**Artículo 9.** Una vez efectuado el reintegro, el sujeto obligado deberá hacer llegar a la Unidad Técnica de Fiscalización, y a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto o los Organismos Públicos Locales, según corresponda, la copia de la ficha de depósito o del recibo de transferencia bancaria que ampare el reintegro realizado.

**Artículo 10.** Si los remanentes no son reintegrados por los sujetos obligados en los plazos establecidos por los presentes Lineamientos, las autoridades electorales retendrán la ministración mensual de financiamiento público inmediata siguiente, hasta cubrir el monto total del remanente.

<sup>22</sup> Artículo 10, fracción 11, Inciso c).

una genérica relativa a aquellas que, en uso de sus atribuciones, le confiera el Consejo General, **la Presidencia** y la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

36. Así las cosas, del análisis realizado al acto impugnado (visible del folio 000059 al 000060 del expediente y el cual se tiene por reproducido, en aras de la economía procesal, en esta parte de la sentencia) se advierte, en síntesis, lo siguiente:

-La titular<sup>23</sup> de la CPPP, informa a la secretaria de finanzas del comité ejecutivo de MORENA que el INE determinó (en el acuerdo de clave INE/CG/113/2022) que dicho partido debía devolver el remanente no ejercido por concepto del financiamiento público para actividades ordinarias durante el ejercicio 2020, cantidad que según la responsable asciende a \$10, 824, 033. 60 (Diez millones, ochocientos veinticuatro mil y treinta tres pesos 60/100 M.N).

-Que la cantidad antes referida, al haber quedado firme –según la UTF del INE-, deberá ser reembolsada a la Tesorería de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado, señalando para tal efecto una cuenta bancaria de dicha secretaria.

-la referencia y transcripción de los artículos 8, 9 y 10 de los *"Lineamientos para Reintegrar el remante no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de Actividades Ordinarias y Específicas aplicables a partir del*

---

<sup>23</sup> Lic. Carmen Julieta Rodríguez Campos.

*ejercicio dos mi dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.*

37. El Tribunal, una vez realizadas las anteriores precisiones, determina que le asiste la razón al partido político actor respecto de los señalamientos que le realiza al acto impugnado en los motivos de disenso referidos en el punto I y II, descritos en la Síntesis de Agravios, tal y como se demuestra enseguida:

38. Del análisis pormenorizado al acto impugnado, el Tribunal no advierte en el mismo la referencia a disposición jurídica **específica** que fundamente la competencia de la autoridad responsable para su emisión, esto es, no se señala la norma jurídica legal o reglamentaria que le otorga la facultad **específica** a la titular de la CPPP para emitir el oficio cuya legalidad se revisa, tal y como lo refiere el actor en el primero de sus señalamientos.

39. Lo anterior, ya que en dicho documento solo se refiere, como se precisa previamente, la existencia de un acuerdo del INE de clave INE/CG/113/2022 en el que se determinó la existencia de un remante a reembolsar, el destino que debe darse al mismo, un plazo para ello y la consecuencia establecida en los lineamientos respectivos<sup>24</sup> en caso de no realizarse el referido reembolso. Sin embargo, como se señaló en el párrafo anterior, la

---

<sup>24</sup>Referidos por la responsable como *“Lineamientos para Reintegrar el remante no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de Actividades Ordinarias y Específicas aplicables a partir del ejercicio dos mi dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”.*

responsable no estableció puntualmente en el acto impugnado el fundamento jurídico **específico** que le otorga la competencia para emitir un oficio como el que motivó el recurso que se resuelve, situación que contraviene la garantía constitucional de legalidad y seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución General.

40. Lo anterior, ya que si bien en la parte final de la resolución impugnada se citan como fundamentos los artículos 8, 9 y 10 de los *Lineamientos para Reintegrar el Remanente no Ejercido o no comprobado*, mismos que establecen la consecuencia de no realizar el reintegro solicitado dentro del plazo señalado, sin embargo, en ninguno de ellos se establece la potestad al Instituto Local y a sus órganos a realizar el requerimiento referido.

41. Contrariamente, el artículo 7 de los Lineamientos -el cual no fue citado por la responsable-, establece expresamente lo siguiente:

*"Artículo 7. Para los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y locales:*

*"Una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización a los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto.*

**Los Organismos Públicos Locales a su vez girarán un oficio dirigido a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados para informar lo siguiente:**

- 1. Monto a reintegrar de financiamiento público.*
- 2. Beneficiario, número de cuenta (o referencia) e institución bancaria en donde deberá efectuarse el reintegro de los recursos."*

42. De lo citado, se advierte que el artículo 7 de los Lineamientos (en concordancia con el resto de disposiciones referidas en los párrafos 32, 33



y 34 de ésta sentencia), otorga la facultad al Organismo Público Local el poder girar oficio a los responsables de los órganos financieros de los sujetos obligados, en el que previa notificación por parte de la UTF a través de la UTV, se informe el monto del recurso público a reintegrar y el número de cuenta de la institución bancaria en el que se realizará el reintegro de los recursos, previa firmeza del dictamen y resolución respectiva.

43. Consecuentemente, se concluye que la autoridad responsable sí es competente para dictar ese tipo de requerimientos, de conformidad con el artículo 7 de los Lineamientos.

44. En ese sentido, lo fundado del agravio radica en que la responsable fue totalmente omisa en señalar expresamente el fundamento jurídico que le permitiera llevar a cabo la emisión del requerimiento referido, lo que conllevó a que el partido actor desconociera si la responsable tenía o no competencia para emitir ese tipo de actos, y con ello violentándose los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica a que tiene derecho.

45. Asimismo, para el Tribunal también resulta **fundado el señalamiento que la parte actora le realiza al oficio impugnado en el punto II, de la síntesis de agravio, respecto de la indebida motivación de la resolución impugnada.** Lo anterior es así por las siguientes razones.

45. Del análisis realizado al acto impugnado (específicamente en el punto II) se desprende que, tal y como lo refiere el partido político actor, la responsable le informa que deberá reembolsar una cantidad que "según

*notificación de la Unidad Técnica de Fiscalización ha quedado firme*”.

Sin embargo, no adjunto dicha notificación al acto impugnado ni, tampoco señaló el número o clave del oficio a través del cual recibió la referida notificación por parte de la UTF del INE.

46. Por lo anterior, debido a que la responsable no hizo del conocimiento del partido político actor el contenido del oficio que les fue notificado previamente por la Unidad Técnica de Fiscalización, para éste Tribunal se acredita que la resolución impugnada, además de carecer de la debida fundamentación (como ya se razonó), y al resultar evidente que **tampoco se señalan debidamente con suficiente claridad las razones, motivos y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión de la resolución controvertida**<sup>25</sup>, es que, de igual

---

<sup>25</sup>Sirve de apoyo a lo argumentado la siguiente tesis: **“SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.** De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: “PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.” y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.”, respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbitito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.”, que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también **deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión**, siendo necesario,

forma, el acto de autoridad no cumple con la obligación de motivar debidamente el mismo, situación que se aleja completamente del principio constitucional de legalidad al que todas las autoridades en los Estados Unidos Mexicanos se encuentran obligadas irrestrictamente a cumplir, y con ello se afecta directamente al principio de seguridad jurídica al que tienen derecho los gobernados en términos de lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de nuestro país.

47. En consecuencia, dadas las conclusiones adoptadas con anterioridad, es dable **REVOCAR** el acto impugnado, al no respetarse en su realización la garantía constitucional de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución General, dada la indebida fundamentación y motivación con que fue emitido, por lo cual deberá emitirse uno nuevo que sí cumpla con lo previsto en la norma fundamental.

---

además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado. (EL RESALTE EN NEGRITAS ES PROPIO)

48. En virtud de lo anterior, resulta innecesario el análisis del resto de los motivos de disenso descritos en los puntos III y IV especificados en el capítulo de SÍNTESIS DE AGRAVIOS, ello en razón de que a ningún fin práctico nos conduciría porque el partido político actor ha alcanzado su pretensión, la cual consiste en la revocación del acto impugnado y la orden del Tribunal para que se emita uno nuevo debidamente fundado y motivado.

#### **EFFECTOS.**

49. En virtud de lo resuelto previamente se ordena al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa que, a través de la Coordinación de Prerrogativas de Partidos Políticos, **en un plazo no mayor a dos días hábiles, emita un nuevo oficio debidamente fundado y motivado** en el que, de conformidad con la normativa legal aplicable, haga del conocimiento a los responsables del órgano financiero del partido político MORENA en el estado de Sinaloa, la cantidad que debe reembolsar a la autoridad correspondiente, por la existencia de remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público que le fue otorgado en el año 2020, para el desarrollo de sus actividades ordinarias y específicas.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 116 y 117 y demás relativos de la Ley de Medios local, se:

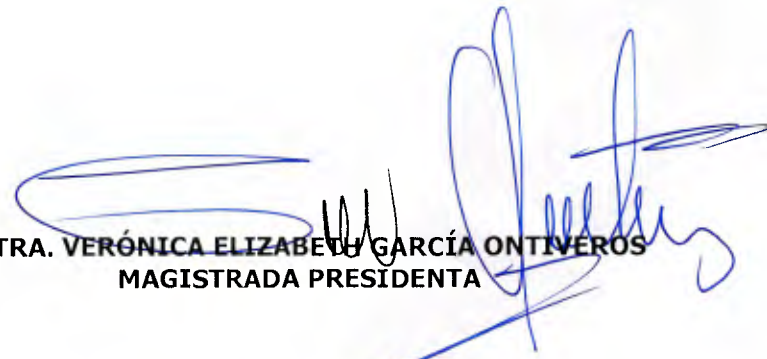
**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el acto impugnado de conformidad con lo argumentado y para el efecto determinado en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO.** La autoridad responsable deberá informar al Tribunal el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo otorgado para ello.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de voto el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (ponente); y las Magistradas; Carolina Chávez Rangel (voto en contra), Aída Inzunza Cazares y Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.



**MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**  
MAGISTRADA



**LIC. AÍDA INZUNZA CAZARES**  
MAGISTRADA



**LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA**  
MAGISTRADO



**MTRO. ESPARTACO MUÑOZ CRUZ**  
SECRETARIO GENERAL

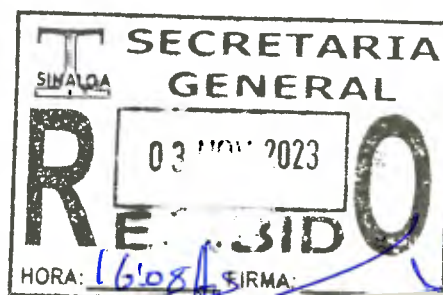
LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL RECURSO DE REVISION TESIN-REV-01/2023, DICTADA EN SESION CELEBRADA EL DÍA 03 DE NOVIEMBRE DE 2023, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA CAROLINA CHÁVEZ RANGEL, EN CONTRA DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE TESIN-REV-01/2023**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>1</sup>, emito el presente voto particular, con base lo manifestado durante la sesión pública de resolución de fecha 3 de noviembre de 2023.



**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**  
**MAGISTRADA**



*Recibido una feja*

<sup>1</sup> Artículo 14. Son atribuciones de las Magistraturas del Tribunal, las siguientes:

...  
XI. Formular voto particular, si así lo estiman pertinente, en caso de disentir de un proyecto de resolución aprobado por la mayoría; o en su caso voto concurrente o voto razonado cuando se esté de acuerdo con el sentido del proyecto, pero bajo otras consideraciones jurídicas;  
...